



EXPEDIENTE : 576-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAS CORP PERÚ S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de setiembre del 2017

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por Gas Corp Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 561-2015-OEFA/DFSAI del 19 de junio del 2015; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 19 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 561-2015-OEFA/DFSAI¹, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Gas Corp Perú S.A.C. (en adelante, Gas Corp) por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Hechos imputados
1	Gas Corp Perú S.A.C. no presentó los monitoreos trimestrales de gases correspondientes a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo
2	Gas Corp Perú S.A.C. no presentó los monitoreos trimestrales de ruido correspondientes a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.
3	Gas Corp Perú S.A.C. no presentó los monitoreos trimestrales de efluentes correspondientes a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.
4	Gas Corp Perú S.A.C. no presentó los monitoreos semestrales de suelo correspondientes a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.
5	Gas Corp Perú S.A.C. almacenó residuos sólidos en cilindros sin tapa en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.
6	Gas Corp Perú S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.
7	Gas Corp Perú S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.

- Mediante escrito del 17 de julio de 2015, Gas Corp interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 561-2015-OEFA/DFSAI².

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- II.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 561-2015-OEFA/DFSAI**

¹

Folio del 148 al 160 del expediente.

²

Folio del 167 al 195 del Expediente.





cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

3. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TULO del RPAS)³, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en lo sucesivo, LPAG)⁴, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
4. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TULO del RPAS⁵, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
5. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
6. En el presente caso, la Resolución fue debidamente notificada al administrado el 25 de junio del 2015, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 609-2015⁷, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 17 de julio del 2015 para impugnar dicho acto administrativo.
7. El 17 de julio del 2015, Gas Corp presentó recurso de reconsideración contra la referida resolución, dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.
8. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó la siguiente documentación:

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





- (i) La factura N° 001-001112 correspondiente a la venta del inmueble ubicado en la Avenida Las Peñas kilómetro 1.6, en el Distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa⁸.
- (ii) La factura N° 001-001113, mediante la cual se aprueba la venta de las partes integrantes de la Planta de Hidrocarburos: grupo electrógeno, válvulas, tanques estacionarios para el almacenamiento de GLP, Cisterna para transporte de GLP, compresora de GLP, sistema de monitoreo, cabina de pintado, electrobomba centrífuga horizontal, balones de oxígeno, electrobombas, extintores⁹.
- (iii) La factura N° 001-001117, mediante la cual se aprueba la venta de las partes accesorias de la planta de hidrocarburos, pulverizador, manguera contra incendios, cabezal de cisternas, compresora de aire, sistema de iluminación, computadoras, monitor, mesas metálicas, sillas giratorias, llave *stillson*, sistema de despacho, llaves *stillson* 24, juego de llaves, diamantina, lijador pulidora, mini compresora targeméto golpe, gat tipo lagarto, equipo de llenado con válvula, caballete metálico, motor trifásico, pistola térmica, balanza eléctrica, estructura metálica¹⁰.
- (iv) La factura N° 001-001119, mediante la cual se aprueba la venta de la marca "Marca Chasqui Gas"¹¹.
- (v) La factura N° 001-001120, mediante la cual se aprueba la venta de los complementos de la planta de hidrocarburos como son las carretas metálicas para cargar balones, central telefónica, cilindros por 10 Kg, cilindros por 15 Kg, cilindros por 45 Kg¹².

9. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que los documentos aportados no forman parte de los actuados del presente procedimiento y por ende, fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 561-2015-OEFA/DFSAI (es decir, constituyen nueva prueba), corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado

II.2.1 Análisis de los argumentos del recurso de reconsideración

10. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente:
- i) Al día de la acción de supervisión (14 de diciembre del 2011) Gas Corp ya no era propietaria de la planta envasadora de GLP. Por lo que, no se le puede imputar responsabilidad bajo el amparo de que Gas Corp figuraba como titular hasta la fecha de la supervisión según el Registro de Hidrocarburos, ya que el mismo tiene carácter formal.

⁸ Folio 191 del Expediente.

⁹ Folio 192 del Expediente.

¹⁰ Folio 193 del Expediente.

¹¹ Folio 194 del Expediente.

¹² Folio 195 del Expediente.





- ii) El 13 de setiembre del 2010 Gas Corp transfirió la propiedad de la planta envasadora a favor de la empresa Corporación Andina en mérito a la escritura pública de compraventa N° 4689 y en mérito a ello ya no tiene acceso ni vínculo respecto al inmueble y bienes detectados durante la supervisión.
- iii) La autoridad administrativa confunde el trámite referido a la comunicación de la transferencia del bien con la validez de la transferencia, pues no existe norma legal que indique que ésta se perfeccione o está condicionada a la comunicación a la autoridad administrativa, por lo que la transferencia de bienes se perfecciona con el documento de compraventa que eleva a escritura pública y produce efectos frente a terceros y a la Administración Pública.
- iv) La interpretación de la Autoridad Administrativa (así como del Tribunal de Fiscalización Ambiental conforme a la cita realizada en la Resolución Directoral) es restrictiva y contraviene lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el mismo que establece en forma taxativa que en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, éste está obligado a ejecutar todas las obligaciones aprobados por la autoridad ambiental.
- v) Existe ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero y vulneración al principio de causalidad, en la medida desde la fecha en que se concreta la transferencia de los bienes de la Planta Envasadora de GLP, Gas Corp dejó de tener vínculo con tales bienes.
- vi) Los incumplimientos respecto de los cuales se declaró la responsabilidad de Gas Corp datan de fechas en las cuales ya no era propietario de la Planta Envasadora de GLP y la propia Resolución Directoral se señaló que no correspondía dictar medidas correctivas a Gas Corp dado el cambio de titularidad de dicha Planta.
- vii) El pronunciamiento realizado mediante la Resolución Directoral habría vulnerado los principios del debido procedimiento administrativo, verdad material, presunción de veracidad, de razonabilidad y de informalismo.
11. En esa línea, la nueva prueba aportada por el administrado se refiere a la transferencia de los bienes y activos de la Planta Envasadora de GLP que era operada por Gas Corp a favor de la empresa Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.
12. Conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.9 de Artículo 3° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD (en lo sucesivo, Resolución N° 191-2011-OS-CD) –norma vigente a la fecha de comisión de las conductas infractoras- el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificador en el cual se inscriben las personas jurídicas y naturales para efectos de desarrollar sus actividades de hidrocarburos¹³.



Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos
"Artículo 3° Definiciones"

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

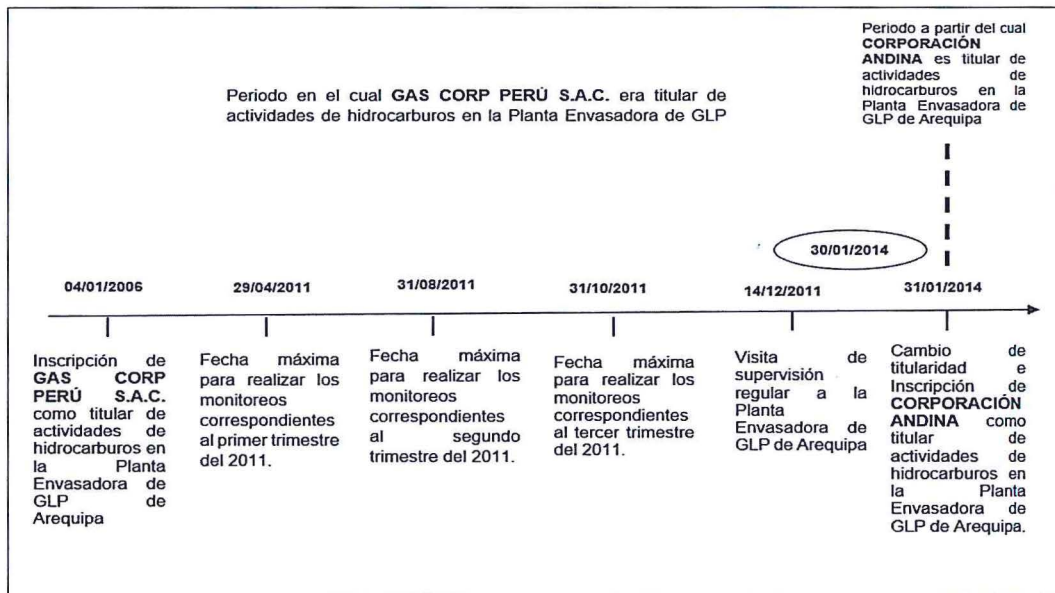
3.5 Inscripción: Medida a través de la cual el solicitante que desee realizar actividades de hidrocarburos, es incorporado en el registro.

(...)



13. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1 de fecha 18 de setiembre del 2014 señaló expresamente que el Registro es un registro constitutivo en el cual se inscriben las personas jurídicas que requieran llevar a cabo actividades de hidrocarburos, por lo que una vez inscritas estas son denominadas titulares del registro¹⁴.
14. En el presente caso, conforme se indicó en la Resolución Directoral N° 561-2015-OEFA/DFSAI mediante Ficha de Registro N° 42463-070-310114, Corporación Andina obtuvo su inscripción como titular de la Planta Envasadora de GLP del 31 de enero del 2014¹⁵, dejando sin efecto la Constancia de Registro N° 0001-PEGL-04-2006 del 28 de diciembre del 2009¹⁶, emitida a favor de Gas Corp.
15. En ese sentido, la obligación de presentar los informes de monitoreo trimestrales de gases, ruido y efluentes, y los monitoreos semestrales de suelo del año 2011; así como el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos resultan plenamente exigibles a Gas Corp a la fecha de supervisión, en la medida que hasta el **30 de enero del 2014** figuraba en el Registro de Hidrocarburos como titular de las actividades de hidrocarburos de la planta envasadora de GLP, conforme se detalla en la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 1: Cronología de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Gas Corp



Fuente: Resolución Directoral N° 561-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

16. Conforme a lo previamente expuesto, la nueva prueba presentada por el administrado, referente a la transferencia de la Planta Envasadora y sus activos a Corporación Andina, no desvirtúa las infracciones respecto de las cuales se

3.9 Registro: Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

(...)

3.12 Titular del Registro: Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos."

Página 10 de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1 de fecha 18 de setiembre del 2014.

¹⁴ Página 10 de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1 de fecha 18 de setiembre del 2014. A fojas 121 vuelta del Expediente.

¹⁵ Folio 49 del Expediente.

¹⁶ Folio 125 del Expediente.



declaró su responsabilidad a través de la Resolución Directoral N° 561-2015-OEFA/DFSAI.

22. Por otra parte respecto a la presunta vulneración de los principios del debido procedimiento administrativo, verdad material, presunción de veracidad, de razonabilidad y de informalismo, es necesario señalar que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para cuestionar los fundamentos expuestos por la Autoridad Administrativa a través de la resolución final del presente procedimiento administrativo, sino que está orientado a analizar hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por esta Dirección.
23. En esa línea, cabe indicar que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en la LPAG.
17. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 561-2015-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 561-2015-OEFA/DFSAI del 19 de junio del 2015, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Gas Corp Perú S.A.C. por las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1.

Artículo 2°.- Informar a Gas Corp Perú S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA